

 GOBERNACIÓN DEL HUILA	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRADO	Código: DAJ - C 041- F01
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION No. 020 DE 2017	Fecha Aprobación 01 de Septiembre de 2017
		Versión: 1
		Página 1 de 4

FECHA 19 de octubre de 2017

MIEMBROS

JOSE NELSON POLANIA TAMAYO.

Delegado del Gobernador (Resolución 0002 de 2016)

CARLOS EDUARDO TRUJILLO GONZALEZ

Secretario de Hacienda

RICARDO MONCALEANO PERDOMO

Director Departamento Administrativo Jurídico

MARIA DEL CARMEN JIMENEZ

Secretaria de Educación

LILIANA MERCEDES VASQUEZ SANDOVAL

Secretaria de Gobierno y Desarrollo Comunitario

YANID PAOLA MONTERO GARCIA

Secretaria de Salud Departamental

INVITADOS ESPECIALES

MARISOL GUTIERREZ HERNANDEZ

Jefe Control Interno de Gestión

ORDEN DEL DIA

- 1.-Verificación del quórum.
- 2.- Exposición, análisis y conclusiones del comité frente a las siguientes solicitudes de conciliación prejudicial o judicial para la Procuraduría Judicial y Juzgados o Tribunales, al igual respecto de los asuntos para iniciar o no la correspondiente Acción de Repetición así:
 - 2.1.- SUSANA ACOSTA SANCHEZ
 - 2.2.- CAMILO FERNANDEZ JIMENEZ
 - 2.3.- ENTREGA DE INFORME TRIMESTRAL DEL COMITÉ DE CONCILIACION – archivo adjunto-
 - 2.4.- Acción de Repetición – GLORIA ESTER CHAVARRO CABRERA
- 3.-VARIOS
 - 3.1.- SOCIALIZACION DIAGNOSTICO COMITÉ DE CONCILIACION ENTREGADO POR LA Dra. SANDRA ELIZABETH PATIÑO MONTUFAR, Procuradora 34 Judicial II Administrativa de Neiva.
 - 3.2.- MARIA YINED ROJAS Y OTROS
- 4.- RECOMENDACIONES

 GOBERNACIÓN DEL HUILA	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRADO	Código: DAJ - C 041- F01
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION No. 020 DE 2017	Fecha Aprobación 01 de Septiembre de 2017
		Versión: 1
		Página 2 de 4

DESARROLLO

Siendo las 2:30 pm del día 19 de octubre de 2017, se reúne el Comité de Conciliación en Sesión Ordinaria número 20 de 2017, previa citación de la Secretaria Técnica, a lo cual el presidente realiza el llamado a lista mediante el cual se verificó que existe quorum para deliberar y decidir, por lo tanto se procedió a su instalación por parte del delegado del señor Gobernador, Doctor JOSE NELSON POLANIA TAMAYO quien ordena dar lectura al orden del día, acto seguido se dio inicio a su desarrollo así:

1.-Verificación del quórum.

El Presidente del Comité hizo el llamado, faltando al mismo el Dr. **FRANCISCO JAVIER RUIZ ORTIZ** y el Dr. **CESAR AUGUSTO SERRANO Q**, constatando y manifestando que hay quórum deliberatorio y decisorio para la presente sesión, acto seguido sometió el orden del día a los presentes, se aprobó por parte de los miembros asistentes y se ordenó el desarrollo del mismo así:

2.- Exposición, análisis y conclusiones del Comité frente a la siguiente solicitud de conciliación prejudicial o judicial para la Procuraduría Judicial y Juzgados o Tribunales, entre otros asuntos:

2.1.- SUSANA ACOSTA SANCHEZ

RESPONSABLE DE LA FICHA:	GINA PAOLA MEJIA TOVAR
1. REFERENCIA	
FECHA AUDIENCIA:	
CONVOCANTE:	SUSANA ACOSTA SANCHEZ
CONVOCADO:	DEPARTAMENTO DEL HUILA HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES:	CONFLICTO CON PARTICULARES
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD:	DEMANDADO PRINCIPAL
TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ:	CONCILIACION.
AUTORIDAD CONVOCANTE:	PROCURADURIA ADMINISTRATIVA DE NEIVA.
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD:	NULIDAD ACTOS ADMINISTRATIVOS: <ol style="list-style-type: none"> 1. El acto ficto negativo con relación a la petición del 16 de mayo de 2017 mediante el cual solicito la reliquidación de retroactividad de las cesantías. 2. Acto Administrativo No. 2017SAL00008651-1 del 6 de septiembre de 2017. 3. Acto Administrativo No. 81009043 del 7 de junio de 2017.

 GOBERNACIÓN DEL HUILA	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRADO	Código: DAJ - C 041- F01
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION No. 020 DE 2017	Fecha Aprobación 01 de Septiembre de 2017
		Versión: 1
		Página 3 de 4

CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADTIVOS especificar la causa.	
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA:	\$ 44. 071.052

1. HECHOS

Aduce el profesional del derecho en el escrito de la solicitud de conciliación lo siguiente:

PRIMERO: Que la señora SUSANA ACOSTA SANCHEZ, laboró en la E.S.E. Hospital San Antonio de Padua de la Plata Huila, desempeñándose el cargo de auxiliar de área de salud, desde el 1 de diciembre de 1983 hasta el 30 de diciembre de 2016 según certificado de tiempo de servicio.

SEGUNDO: Que al momento de la vinculación laboral de la convocante automáticamente empezó a gozar del régimen de liquidación de cesantías retroactivas, toda vez que su nombramiento se produjo antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, siendo para la fecha el único régimen legal en liquidación de cesantías retroactivas que se aplicaba para trabajadores pertenecientes al sector salud.

TERCERO: Que la convocante nunca manifestó durante su relación laboral la voluntad expresa de ser cambiada de régimen de liquidación de cesantías.

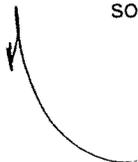
CUARTO: Que durante su vinculación laboral fue afiliada al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, apareciendo como entidad nominada la Secretaria de Salud Departamental.

QUINTO: Que la actora durante la relación laboral le aplicaron inadecuadamente el régimen de cesantías que se encuentra fundamentado en el Decreto 3118 de 1968, normatividad que se empezó a aplicar para el desmonte del sistema de retroactividad de cesantías pero a los servidores públicos del orden nacional, mas no para los del orden territorial como es el caso de la convocante quien era empleada pública del orden nacional perteneciente a la Secretaria de Salud Departamental.

2. PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- A. El acto ficto negativo con relación a la petición del 16 de mayo de 2017 mediante el cual solicito la reliquidación de retroactividad de las cesantías.



 GOBERNACIÓN DEL HUILA	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRADO	Código: DAJ - C 041- F01
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION No. 020 DE 2017	Fecha Aprobación 01 de Septiembre de 2017
		Versión: 1
		Página 4 de 4

B. Acto Administrativo No. 2017SAL00008651-1 del 6 de septiembre de 2017.

C. Acto Administrativo No. 81009043 del 7 de junio de 2017.

SEGUNDA: Que los convocados cancelen a la convocante los valores adeudados que corresponden la reliquidación de las cesantías con el sistema de retroactividad, desde el 1 de diciembre de 1983 hasta el 30 de abril de 2016.

TERCERO: Pretensiones en la suma de \$ 44.071.052.

3. CONSIDERACIONES

El personal que había sido vinculado al Servicio Seccional de Salud y después incorporado al Departamento del Huila, en el caso no se refiere a un servidor del ente territorial, al surtirse por Acta, la terminación por mutuo acuerdo del Contrato de Reestructuración del Servicio de Salud del Huila, celebrado entre la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD, DEPARTAMENTO DEL HUILA y la BENEFICENCIA DEL HUILA de fecha 10 de Julio de 1974, adicionado el 01 de Marzo de 1975, según información verificada por el Área Jurídica de la Secretaría de Salud Departamental, en materia de CESANTÍAS, desde el momento de su vinculación se aplicó el Régimen de Liquidación Anual, conforme a lo estipulado en el Decreto 3118 de 1968, con la correspondiente cancelación de los beneficios consagrados en la norma, quienes desde la vigencia de la relación legal y reglamentaria no formularon inconformidad con ese esquema.

Es de anotar que la liquidación del Auxilio de Cesantía, la liquidación al Fondo era perteneciente al SISTEMA NACIONAL DE SALUD, que en esta materia se regía por los dispositivos legales del Nivel Nacional; además al materializarse el acto de nombramiento y posesión de dichos servidores, por tratarse de un acto condición, se aceptó el régimen que en esa materia resultaba aplicable a estos servidores.

Por corresponder a un régimen en materia prestacional concordante con el régimen nacional, al tenor de lo contemplado en el Decreto 1919 de 2002, que ratifica la aplicación de esas disposiciones en el caso de los servidores públicos de las Empresas Sociales del Estado y por pre-existir esa vinculación al FONDO NACIONAL DE AHORRO, y gobernarse la relación laboral en ese asunto por las disposiciones invocadas, considero, no procedente dar aplicación al Régimen de Retroactividad en relación con las personas que demuestren vinculación anterior con el servicio Seccional de Salud.

Además se destaca que el régimen tradicional del Auxilio de Cesantías, esto es el de retroactividad únicamente se aplica a los Empleados Oficiales del Sector Salud que se encontraban vinculados al 23 de diciembre de 1993 a instituciones o entidades de carácter territorial y a los trabajadores oficiales con contrato de trabajo vigente antes del 10 de Enero de 1991, que no se acojan al régimen de liquidación anual previsto en la ley 50 de 1990, toda vez que los empleados oficiales del orden nacional se rigen por el Régimen de Cesantías de Liquidación Anual sin Retroactividad y deben afiliarse obligatoriamente al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, según lo dispuesto en el Decreto 3118 de 1968.

 GOBERNACIÓN DEL HUILA	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRADO	Código: DAJ - C 041- F01
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION No. 020 DE 2017	Fecha Aprobación 01 de Septiembre de 2017
		Versión: 1
		Página 5 de 4

Los servidores del Sector Salud vinculados con anterioridad a la Ley 10 de 1990, que reorganizó el Sistema Nacional de Salud, se consideraban como empleados del Nivel Nacional, pues la salud como servicio público se encontraba a cargo de la Nación, a los cuales aplicaba el régimen salarial y prestacional establecido para la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, es decir con la liquidación de Cesantías en forma anualizada regulada por los Decretos 1042 de 1978, 3135 de 1968, 1848 de 1968 y 1045 de 1976, ley 70 de 1989, entre los que se encuentra el que creo el FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

En el caso en particular no hacen parte del grupo de servidores públicos (Retroactivos), es decir que la convocante no se encontraban disfrutando el régimen de cesantías retroactivas, por lo que con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, no resultaría viable el reconocimiento de dicho régimen

Como ya se dijo la accionante no pertenece al Régimen Retroactivo de Cesantías, pues pese a haber sido vinculada con anterioridad a la expedición de la Ley 344 de 1996, que estableció el régimen de liquidación anual de cesantías para los empleados que se vinculasen a los órganos y entidades del Estado después de la expedición de dicha Ley, le es aplicable el régimen anualizado propio del FONDO NACIONAL DEL AHORRO al que se encuentra afiliada desde el inicio de su vinculación.

De acuerdo a las consideraciones antes expuestas, no se pagan cesantías retroactivas de acuerdo a lo indicado en el artículo 13 del Decreto 530 de 1994; solo se reconoce y paga lo que quede establecido dentro de los contratos de concurrencia; la obligación para la Nación y las entidades territoriales nace con la suscripción del contrato de concurrencia, posterior al corte de cuentas de que trata el artículo 242 de la Ley 100 de 1993; según lo manifestado en su momento en el cálculo actuarial y nota técnica los funcionarios del Departamento del Huila se encontraban afiliados a CAJANAL y por CESANTÍAS al FONDO NACIONAL DE AHORRO, quienes indicaron no tener pasivo por dicho concepto

4. RECOMENDACIÓN

Con fundamento en lo expuesto, recomiendo a los miembros del Comité de Conciliación NO CONCILIAR, por cuanto de acuerdo a las consideraciones expuesta existe LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y COBRO DE LO NO DEBIDO.

5.- DECISIÓN

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden NO CONCILIAR, teniendo en cuenta que no se pagan cesantías retroactivas de acuerdo a lo indicado en el artículo 13 del Decreto 530 de 1994; solo se reconoce y paga lo que quede establecido dentro de los contratos de concurrencia; la obligación para la Nación y las entidades territoriales nace con la suscripción del contrato de concurrencia, posterior al corte de cuentas de que trata el artículo 242 de la Ley 100 de 1993; según lo manifestado en su momento en el cálculo actuarial y nota técnica los funcionarios del Departamento del Huila se encontraban afiliados a CAJANAL y por CESANTÍAS al FONDO

 GOBERNACIÓN DEL HUILA	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRADO	Código: DAJ - C 041-F01
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION No. 020 DE 2017	Fecha Aprobación 01 de Septiembre de 2017
		Versión: 1
		Página 6 de 4

NACIONAL DE AHORRO, quienes indicaron no tener pasivo por dicho concepto, es decir, existe LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y COBRO DE LO NO DEBIDO.

6.- ARGUMENTOS COMITÉ

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO “LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO” Y “COBRO DE LO NO DEBIDO.

2.2.- CAMILO FERNANDEZ JIMENEZ

RESPONSABLE DE LA FICHA: GINA PAOLA MEJIA TOVAR	
1. REFERENCIA	
FECHA AUDIENCIA:	
CONVOCANTE:	<p>-CAMILO FERNANDEZ JIMENEZ Y DIANA FERNANDA TANDIO actúan en nombre propio en calidad de padres de la menor EMELLY CAMILA FERNANDEZ TANDOY Q.E.P.D y en representación de su hijo el menor ANDREY ALEXANDER FERNANDEZ TANDIOY hermano de la fallecida en mención.</p> <p>- LEOCADIO FERNANDEZ OROZCO y SERAFINA JIMENEZ JAMIOY en nombre propio y en calidad de abuelos paternos de la menor ANDREY ALEXANDER TANDIOY.</p>
CONVOCADO:	<p>-DEPARTAMENTO DEL HUILA.</p> <p>-MUNICIPIO DE ISNOS.</p> <p>-ESE HOSPITAL SAN JOSE DE ISNOS HUILA.</p> <p>-ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO</p>

 GOBERNACIÓN DEL HUILA	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRADO	Código: DAJ - C 041- F01
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION No. 020 DE 2017	Fecha Aprobación 01 de Septiembre de 2017
		Versión: 1
		Página 7 de 4

	DE PITALITO HUILA. -EPS ASMET SALUD.
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES:	CONFLICTO CON PARTICULARES
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD:	CONVOCADO
TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ:	EXTRAJUDICIAL
AUTORIDAD CONVOCANTE:	PROCURADURIA GRAL DE LA NACIÓN
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD:	FALLA MÉDICA
CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADTIVOS especificar la causa.	
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL:	Contencioso Reparación Directa
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA:	\$ 627.056.450

2. HECHOS Y PRETENSIONES

1. Los señores CAMILO FERNANDEZ JIMENEZ y DIANA FERNANDA TANDIOY procrearon a los menores ANDREY ALEXANDER FERNANDEZ Y EMELLY CAMILA FERNANDEZ TANDIOY.
2. El día 24 de mayo del 2016, a las 4:30 p.m., la menor EMELLY CAMILA FERNANDEZ TANDIOY GÓMEZ fue llevada al servicio de urgencias de la ESE HOSPITAL SAN JOSE DEL MUNICIPIO DE ISNOS HUILA, por presentar ronquidos en el pecho al respirar, fiebre, tos y falta de apetito, pero el médico de turno consideró que no era una urgencia y debía sacar cita por consulta externa.
3. Que ante la no prestación del servicio médico, la menor fue llevada a la nueva planta de la ESE HOSPITAL SAN JOSE para que fuera atendida por consulta externa, pero tampoco fue posible, manifestándole una funcionaria encargada de las citas médicas que eran las cinco de tarde y no habían médicos, por lo que decidieron regresar a casa.
4. Que el día 25 de mayo de 2016 la menor fue atendida por consulta externa en la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE ISNOS, determinando el Galeano que la paciente estaba en

 GOBERNACIÓN DEL HUILA	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRADO	Código: DAJ - C 041- F01
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION No. 020 DE 2017	Fecha Aprobación 01 de Septiembre de 2017
		Versión: 1
		Página 8 de 4

buenas condiciones y con diagnostico JOOX RINOFARINGITIS AGUADA – resfriado común, formulándose acetaminofén y loratadina para la fiebre y la tos.

5. El día 26 de mayo del mismo año al no presentar mejoría nuevamente fue llevada a la ESE del municipio de Isnos, remitiendo a la menor a la HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO.
6. La menor EMELLY CAMILA FERNANDEZ TANDIOY, falleció el 29 de mayo de 2016.
7. Las pretensiones de los reclamantes ascienden a \$ 627.056.450 de pesos.

3. ANALISIS

EL DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE SALUD dentro del ámbito de sus competencias y de conformidad a los decretos que establecen la estructura orgánica y funcional dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, no es un prestador del servicio, por consiguiente, al constituir una persona jurídica de derecho público diferente a las Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud que prestaron servicios de la menor **EMELLY CAMILA FERNANDEZ TANDIOY** (Q.E.P.D.), no es solidariamente responsable ante la presunta falla en la prestación de los servicios de salud, razón por la cual debemos ser exonerado de cualquier responsabilidad.

De igual forma se verificó la pertinencia de los servicios, los cuales fueron prestados por IPS debidamente habilitadas, luego, de conformidad al (Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad – SOGC) es responsabilidad de la entidad garantizar la atención de conformidad a los protocolos y estándares establecidos para el caso de la patología que presentó la menor **EMELLY CAMILA FERNANDEZ TANDIOY** (Q.E.P.D.)

4. RECOMENDACIÓN

Con fundamento en lo expuesto, recomiendo a los miembros de Comité de Conciliaciones **NO presentar formula conciliatoria en el caso en comento** por INDEBIDA O FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

5. DECISIÓN:

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, por cuanto, EL DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE SALUD dentro del ámbito de sus competencias y de conformidad a los decretos que establecen la estructura orgánica y funcional dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, no es un prestador del servicio, por consiguiente, al constituir una

 GOBERNACIÓN DEL HUILA	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRADO	Código: DAJ - C 041-F01
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION No. 020 DE 2017	Fecha Aprobación 01 de Septiembre de 2017
		Versión: 1
		Página 9 de 4

persona jurídica de derecho público diferente a las Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud que prestaron servicios a servicios de la menor **EMELLY CAMILA FERNANDEZ TANDOY** (Q.E.P.D.), no es solidariamente responsable ante la presunta falla en la prestación de los servicio de salud, razón por la cual debemos ser exonerado de cualquier responsabilidad.

De igual forma se verificó la pertinencia de los servicios, los cuales fueron prestados por IPS debidamente habilitadas, luego, de conformidad al (Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad – SOGC) es responsabilidad de la entidad garantizar la atención de conformidad a los protocolos y estándares establecidos para el caso de la patología que presentó la menor **EMELLY CAMILA FERNANDEZ TANDOY** (Q.E.P.D.)

6. ARGUMENTOS COMITÉ

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO “INDEBIDA O FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.”

2.3.- ENTREGA DE INFORME TRIMESTRAL DEL COMITÉ DE CONCILIACION

La Secretaria Técnica realizó la presentación del informe de gestión del tercer trimestre del Comité de Conciliación a los miembros asistentes, previo envió a cada uno de ellos por vía del correo electrónico, en dicha presentación se siguió la metodología que ha implementado por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para los informes por semestre del comité, por lo tanto queda constancia de la presentación del mismo en el archivo y en la presente acta.

2.4.- Acción de Repetición – GLORIA ESTER CHAVARRO CABRERA

RESPONSABLE DE LA FICHA:	MARIA ANGELICA QUINTERO VIEDA
1. PROCESO ORIGEN DE LA RESPONSABILIDAD	
FECHA AUDIENCIA:	Haga clic aquí para escribir una fecha.
AUTORIDAD CONVOCANTE:	SIN AUTORIDAD CONVOCANTE
CONVOCADO:	NO APLICA
CONVOCANTE:	NO APLICA
MOTIVO DE LA REPETICIÓN:	DECISION JUDICIAL ADMINISTRATIVA
FECHA EJECUTORIA DE LA DECISIÓN JUDICIAL O ARBITRAL/DEL AUTO	12 de mayo de 2015

 GOBERNACIÓN DEL HUILA	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRADO	Código: DAJ - C 041- F01
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION No. 020 DE 2017	Fecha Aprobación 01 de Septiembre de 2017
		Versión: 1
		Página 10 de 4

APROBATORIO DE LA CONCILIACIÓN/DE TRANSACCIÓN/DE LA AMIGABLE COMPOSICIÓN:	
CAPITAL PAGADO:	\$57'806.500
TOTAL INTERESES PAGADOS:	
TOTAL PAGADO POR LA ENTIDAD:	\$57'806.500
FECHA DE PAGO TOTAL:	30 de agosto de 2017

PRESUNCIONES

La señora GLORIA ESTER CHAVARRO CABRERA era auxiliar administrativo dependiente de la secretaría de educación departamental y estuvo vinculada al Departamento desde el 25 de marzo de 1981 hasta el 1º de octubre de 2004.

En el año 2004 el Gobernador se vio en la necesidad de hacer un ajuste de cargos en su planta de personal para la sostenibilidad financiera y presupuestal del Departamento, que llevó a reducir el número de empleos debidamente soportado en un estudio técnico.

Así, con el Decreto No. 1176 de 2004 se *MODIFICÓ LA PLANTA DE PERSONAL de la Administración Central Departamental del Huila* y con la Resolución No. 518 de 2004 se incorporó al personal al servicio de la administración central departamental a la planta del despacho y la planta global fijada mediante decreto 1176 de 2004.

El 20 de agosto de 2004, la señora GLORIA ESTER CHAVARRO CABRERA informó a la administración departamental sobre su situación de minusválida y solicitó que la tuvieran en cuenta para continuar en el desempeño del cargo, situación que fue desconocida y negada en respuesta el 26 de agosto de 2004 amparada en la existencia de un supuesto estudio técnico.

Mediante Oficio S.G.0610 del 1 de octubre de 2004 suscrito por el Secretario General de la Gobernación de Huila, se le comunicó a la señora GLORIA ESTER CHAVARRO CABRERA que su cargo había sido suprimido a partir del 1º de octubre de 2004.

Posteriormente estos actos administrativos fueron demandados en nulidad y restablecimiento del derecho por la señora CHAVARRO CABRERA y el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Neiva profirió sentencia calendada 17 de marzo de 2010 accediendo a las pretensiones de la demanda y ordenó el reintegro de la señora GLORIA ESTER CHAVARRO CABRERA al cargo que venía desempeñando o a otro igual o de superior jerarquía y el pago de salarios y prestaciones

 GOBERNACIÓN DEL HUILA	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRADO	Código: DAJ - C 041- F01
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION No. 020 DE 2017	Fecha Aprobación 01 de Septiembre de 2017
		Versión: 1
		Página 11 de 4

sociales dejados de percibir, desde la fecha de su desvinculación hasta el día en que se hiciera efectivo el reintegro.

La sentencia fue apelada y confirmada por el Tribunal Administrativo del Huila.

Mediante resolución 141 del 18 de abril de 2016 se pagó la condena en lo relacionado con todos los emolumentos salariales y prestacionales quedando pendiente por pagar las respectivas liquidaciones a la seguridad social cuyo pago se efectuó el 30 de agosto de 2017.

Se ha remitido a este despacho copia de la Resolución 172 de 2017 por la cual se reconoce el pago de los aportes a la seguridad social junto con sus soportes a efecto de estudiar si hay lugar o no a ejercer la acción de repetición contra el exgobernador RODRIGO VILLALBA MOSQUERA o a quien el Comité considere pertinente.

ANÁLISIS Y RECOMENDACIÓN

Para dar respuesta al interrogante planteado me sustentaré en las normas que contienen las disposiciones objeto del interrogante bajo las siguientes consideraciones:

El inciso 2o. del artículo 90 de la Constitución Política de 1991 y la Ley 678 de 2001, señalan claramente que la responsabilidad personal y patrimonial del agente público sólo se compromete en los casos en que su conducta, que dio lugar al daño antijurídico a un tercero por el cual tuvo que pagar una indemnización el Estado, sea cometida a título de dolo o culpa grave, lo que excluye otras modalidades de culpa, como la leve y levisima, que no generan responsabilidad patrimonial del agente estatal, como ocurre en el régimen civil de responsabilidad.

Ahora bien, ante la inexistencia de una definición legal de los conceptos de dolo o culpa grave, inicialmente el Consejo de Estado en su jurisprudencia recurrió a las definiciones que sobre los mismos trae el artículo 63 del Código Civil, comparando la conducta del agente demandado con la del modelo del buen servidor público con el fin de determinar su responsabilidad; y luego, con un sentido más amplio, acudió a los artículos 6 y 91 de la Constitución Política, que señalan que los servidores públicos son responsables no sólo por infringir la Constitución y las leyes, sino también por extralimitación u omisión en el ejercicio de sus funciones, sin que les sea dable oponer el cumplimiento de un mandato superior para eximirse de responsabilidad, cuando, en infracción manifiesta de un precepto constitucional, causen daño o detrimento a una persona. (...).

Ante la ausencia de las nociones legales de dolo y culpa grave para efectos de repetición, el legislador en los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001 consagró la definición de estas dos modalidades de conducta (...) y las normas examinadas contemplaron cinco (5) conductas en las cuales se presume el dolo del agente estatal y cuatro (4) en las que se presume la culpa grave, a fin de facilitar su determinación y prueba, en los siguientes términos: a) Se presume que existe dolo por las siguientes causas: 1. Obrar con desviación de poder. 2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento. 3. Haber expedido el acto administrativo con

 <p>GOBERNACIÓN DEL HUILA</p>	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRADO	Código: DAJ - C 041- F01
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION No. 020 DE 2017	Fecha Aprobación 01 de Septiembre de 2017
		Versión: 1
		Página 12 de 4

falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración. 4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado. 5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial. b) Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas: 1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho. 2. Carencia o abuso de competencia para proferir decisión anulada, determinada por error inexcusable. 3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable. 4. Violar el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.

Partiendo de estas premisas, se analizará la conducta observada por el gobernador de la época RODRIGO VILLALBA MOSQUERA, quien suscribió los actos administrativos demandados.

En el fallo se aduce como argumento para declarar la nulidad de los actos acusados el hecho de que no se adelantó los trámites pertinentes para garantizar la estabilidad laboral reforzada de la demandante ni existió una adecuada motivación de los actos administrativos que la desvincularon de manera definitiva del servicio. Expresamente el alto tribunal manifestó:

“Entonces, está demostrado que la demandante Gloria Ester Chávarro Cabrera desde su nacimiento tenía secuelas de kernicterus y que estas le generaron una incapacidad laboral del 26,09%, según lo certifica la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Huila, la que presentaba aún para el momento de su vinculación y retiro de la entidad donde laboraba.

Por tanto, es claro que no existe motivación del acto administrativo donde se indiquen las razones que llevaron al señor Gobernador del Huila a decidir que la estabilidad reforzada que tenía la actora debía ceder ante la necesaria reorganización administrativa, motivación que suplía el trámite que debía adelantarse ante la autoridad administrativa del trabajo, dado que la función pública administrativa de nominación no se halla atada a dicha autorización previa en estos casos, pero sí estaba en la obligación de dar la razón o razones del por qué esa garantía de estabilidad reforzada cedía en el caso concreto de la demandante.”.

A su vez, el A-quo invocó como fundamento de su decisión *el hecho de que se desconoció tajantemente las disposiciones sobre reten social pues el 20 de agosto de 2004 antes de la reestructuración, la demandante puso en conocimiento de la administración departamental, a través del Secretario General su condición de discapacidad, con el fin de que se tuviera en cuenta en el momento de la reestructuración, pero el mismo tan solo se limitó a comunicarle a la actora que su solicitud debía someterse a los resultados del estudio técnico del proceso de reorganización administrativa del departamento, sin que hubiera desplegado alguna actividad tendiente a corroborar la veracidad de los datos suministrados por la actora.*

Advierte que la entidad demandada no adelantó trámites pertinentes para garantizar la estabilidad laboral reforzada de la demandante de que trata el artículo 54 C.P. y que a través de la Ley 790 de 2002 en su artículo 12, se contempló su protección en los casos de reestructuración administrativa, sino que hizo uso de la facultad legal otorgada por la asamblea departamental de suprimir cargos, entre ellos el desempeñado por la demandante, sin desplegar ninguna actividad para verificar si la demandante presentaba la discapacidad que había manifestado.

 GOBERNACIÓN DEL HUILA	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRADO	Código: DAJ - C 041- F01
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION No. 020 DE 2017	Fecha Aprobación 01 de Septiembre de 2017
		Versión: 1
		Página 13 de 4

Por lo anterior, en el presente caso se configura la CULPA GRAVE, consagrada en el art. 6 de la Ley 678 de 2001, *por haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por la violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho, que conllevó a desconocer la estabilidad laboral reforzada que le reconoció la Ley 790 de 2002 a las personas con limitación física en procesos de reestructuración.*

De otro lado, como requisito de la acción se acredita que surgió para el Departamento del Huila la obligación de reparar un daño antijurídico que surgió como consecuencia directa del actuar omisivo del gobernador; a su vez, que el Departamento pagó totalmente dicha obligación o condena conforme los soportes enviados por la secretaría de hacienda y que el Doctor RODRIGO VILLALBA MOSQUERA fue servidor público en calidad de Gobernador del Departamento del Huila durante el periodo 2004 al 2007 y fue quien suscribió los actos administrativos de reestructuración cuya legalidad fue desvirtuada, por lo tanto, existen elementos de juicio para iniciar acción de repetición en contra del exgobernador RODRIGO VILLALBA MOSQUERA al configurarse los presupuestos para su procedencia conforme lo regulado en la ley 678 de 2001.

NOMBRE DEL AGENTE O EXAGENTE:	RODRIGO VILLALBA MOSQUERA GOBERNADOR DEL HUILA año 2004-2007
IDENTIFICACIÓN DEL AGENTE O EXAGENTE CC/NIT:	
NUMERO ÚNICO DE RADICACIÓN DEL PROCESO:	
FECHA DE CADUCIDAD:	02 de marzo de 2018

DECISIÓN:

Terminada la exposición de la apoderada los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden APLAZAR la toma de la decisión frente a si se inicia o no **ACCION DE REPETICION**, con el fin de verificar el proceso ya iniciado y las partes vinculadas.

3.-VARIOS

3.1.- SOCIALIZACION DIAGNOSTICO COMITÉ DE CONCILIACION ENTREGADO POR LA Dra. SANDRA ELIZABETH PATIÑO MONTUFAR, Procuradora 34 Judicial II Administrativa de Neiva.

 GOBERNACIÓN DEL HUILA	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRADO	Código: DAJ - C 041- F01
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION No. 020 DE 2017	Fecha Aprobación 01 de Septiembre de 2017
		Versión: 1
		Página 14 de 4

Se hace entrega física del diagnóstico, de igual manera se entrega un formato ruta para que en la próxima sesión se socialice lo planteado por cada miembro, donde se haga una matriz del Plan de Mejoramiento que debe ser entregado a la Procuraduría 34 judicial Administrativa II.

3.2.- MARIA YINED ROJAS Y OTROS

RESPONSABLE DE LA FICHA: MARIA FERNANDA SOLANO ALARCON	
1. REFERENCIA	
FECHA AUDIENCIA:	31 DE OCTUBRE DE 2017, A LAS 8:30 A.M.
DEMANDANTE:	MARIA YINED ROJAS CLAROS Y OTROS
DEMANDADOS:	DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTROS
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES:	CONFLICTO CON PARTICULARES
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD:	DEMANDADO PRINCIPAL
TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ:	JUDICIAL – AUDIENCIA INICIAL
AUTORIDAD CONVOCANTE:	JUZGADO SEGUNDO ADM
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD:	LABORAL FALTA DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PRIMA TECNICA
CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADTIVOS especificar la causa.	
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA:	\$ 6.654.438 pretensión mayor dentro de los 30 peticionarios.

HECHOS

HECHOS Y PRETENSIONES

1.- los demandantes hacen parte del personal administrativo del sector de la Secretaria de Educación del Departamento del Huila, integrando la planta central del personal del Departamento del Huila, como consecuencia del proceso de descentralización de que trata las leyes 60 de 1993 y 715 de 2001.

2.- Disfrutaban del beneficio de prima técnica por el factor denominado “evaluación de desempeño”, tal como consta en la hoja de vida de mis poderdantes datos que reposan en la entidad.

3.- En cumplimiento del artículo 1501, numeral 19, literal e) y f) de la constitución política de 1991, el Gobierno Nacional fijo por medio del decreto 1919 de 2002, el régimen salarial y prestacional aplicable a los empleados públicos de los niveles departamental, distrital y municipal y de las prestaciones sociales de los trabajadores oficiales, previa facultad otorgada por el congreso de la republica a través de la ley 4 de 1992, estableciendo que dichos trabajadores gozaran del mismo

 GOBERNACIÓN DEL HUILA	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRADO	Código: DAJ - C 041- F01
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION No. 020 DE 2017	Fecha Aprobación 01 de Septiembre de 2017
		Versión: 1
		Página 15 de 4

régimen de prestaciones señalados para los empleados públicos de la rama ejecutiva del poder público de orden Nacional, esto es, el establecimiento en los decretos 1042 y 1045 de 1978, destacándose que las vacaciones para todos los efectos es PRESTACION SOCIAL

4.- En el Decreto 1045 de 1978, en su artículo 17 se establecieron los factores salariales a tener en cuenta al momento de la liquidación del periodo de las vacaciones y la prima de vacaciones, disposición que fue declarada exequible por la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia No. 091 de del 16 de octubre de 1986, M.P, Dr. Hernando Gómez Otálora.

“Artículo 17: Para efectos de liquidar tanto el descanso remunerado por concepto de vacaciones como la prima de vacaciones de que trata este decreto, se tendrá en cuenta los siguientes factores de salario, siempre que correspondan al empleado en la fecha en la cual inicie el disfrute de aquellas:

A.- La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo.

B.- Los incrementos de remuneración a que se refiere los artículos 49 y 97 del decreto – ley 1042 de 1978;

C.- Los gastos de representación;

D.- LA PRIMA TECNICA

E.- Los auxilios de alimentación y transporte;

F.- La prima de servicios;

G.- La bonificación por servicios prestados;

En caso de interrupción de las vacaciones por las causales indicadas en el artículo 15 de este decreto, el pago del tiempo faltante de las mismas se reajustara con base en el salario que perciba el empleado al momento se reanudara”.

5.- El honorable concejo de estado, en sentencia de unificación de la Sección Segunda, Radicación No. 25000-23-25-000-2006-07509-01(01112-09) del 4 de agosto de 2010, adoptando una única posición, establece que en materia laboral se deben garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre la formalidad, progresividad y favorabilidad, con el fin de lograr la plena realización del derecho al trabajo. Concluyendo el análisis “en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir, aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé (...)”, teniendo presente que cuando se establece que deberán tenerse en cuenta todos los factores que constituyen salario, en ellos se encuentra incluida la prima técnica.

6.- Por analogía, lo expresado en la sentencia citada, tiene aplicación al objeto de la presente petición, y haciendo uso de la figura de la extensión de la jurisprudencia unificada. Contemplada en los artículos 10, 102 y 269 de la ley 1437 de 2011, solicito se tenga en cuenta lo establecido en la sentencia de unificación del consejo de estado de la sección segunda radicado No. 25000-23-25-000-2006-07509-01(01112-09) del 04 de agosto de 2010.

7.- Ante la duda de si la prima técnica constituye factor salarial para la liquidación de la prima de vacaciones y el periodo de vacaciones, el Honorable Consejo de Estado en su sal de consulta y servicio Civil, a través del concepto No. 11001030600020070005100(1834) de 2007 estableció que entendiendo a una interpretación del carácter finalista del decreto - Ley 1045 de 1978, se tiene que el Gobierno “al enumerar los factores sobre los cuales se deben liquidar y pagar el tiempo de descanso del funcionario administrativo, incluía todos los factores salariales enumerados por la misma ley, salvo los viáticos, indicando claramente que la remuneración por el descanso debe ser la misma que la que se obtiene por el trabajo. Esta idea de pagar por el descanso lo mismo que por el trabajo, se encuentra inmersa en la norma comentada, debe mantenerse en la interpretación

 GOBERNACIÓN DEL HUILA	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRADO	Código: DAJ - C 041- F01
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION No. 020 DE 2017	Fecha Aprobación 01 de Septiembre de 2017
		Versión: 1
		Página 16 de 4

de los decretos sobre prima técnica por desempeño y prima de dirección, de manera que el valor de estas no puede serle descontado al funcionario que salga de vacaciones”.

8.- Continúa la aludida corporación expresando que “hay que diferenciar las vacaciones y el pago del descanso remunerado, que las demás prestaciones sociales a que tienen derecho los funcionarios de la administración. Bajo esta diferenciación, la afirmación de que tales primas no son factor de salario, se aplica a todas las demás prestaciones salvo a la remuneración del descanso y a la licencia de maternidad”.

9.- Al descontar la prima técnica a la liquidación y el pago que se hace en periodo de vacaciones a los trabajadores que tienen derecho a esta, se tienen como consecuencia la reducción del salario que ordinariamente perciben los trabajadores, violando así lo ordenado por el artículo 2 literal de la 4 de 1992, en el que se ordena “El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del estado tanto del régimen general, como los regímenes especiales. En ningún caso podrá desmejorar sus salarios y prestaciones sociales”.

10.- Por lo anterior, la Administración Departamental se encuentra en mora de dar cumplimiento legal a este aspecto salarial a sus servidores de las diferentes Instituciones Educativas.

Como PRETENSIONES, solicita:

1.- DECLARAR nulos las Resoluciones No. 664 del 17 de diciembre de 2014 y 0221 de 2015. por medio de la cual negó EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA RELIQUIDACION DE LA PRIMA DE VACACIONES Y PERIODO DE VACACIONES ICLUYENDO LA PRIMA TECNICA COMO FACTOR SALARIAL PARA LAS RESPECTIVAS RELIQUIDACIONES.

2.- Que a los valores que resulten a favor de mis procurados judiciales por el reconocimiento deprecado, se le aplique una actualización monetaria e indexación, teniendo en cuenta la expedición del I.P.C. correspondientes registradas por el DANE.

ANALISIS

Los factores para la liquidación de vacaciones son los previstos por el artículo 19 del Decreto 1045 de 1972, en tanto que los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión no constituyen factor para su liquidación; resalta también que la PRIMA TECNICA, que se reconoce por evaluación de desempeño para empleados de carrera administrativa no constituye factor salarial, con fundamento en el artículo 7º del Decreto 1661 de 1991.

Con la expedición de la ley 60 de 1990 el Congreso de la República confirió facultades extraordinarias al Presidente para modificar el régimen de prima técnica en las distintas Ramas y Organismos del Sector Público, a fin de que se regulara su concesión no solo bajo el criterio de formación avanzada y experiencia calificada sino que además se permitiera su pago ligado a la evaluación de desempeño, facultades que se extendieron a la definición del campo de aplicación de dicho reconocimiento, al procedimiento y a los requisitos para asignación a los empleados del Sector Público del Orden Nacional.

En el ejercicio de las facultades conferidas, el Presidente de la República expidió el Decreto Ley 1661 de 1991, por medio del cual se modificó el régimen de prima técnica existente y se definió el campo de aplicación de dicho beneficio económico, concretando como criterios para su asignación en primer lugar el de formación avanzada y experiencia calificada y en segundo lugar el óptimo

 GOBERNACIÓN DEL HUILA	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRADO	Código: DAJ - C 041- F01
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION No. 020 DE 2017	Fecha Aprobación 01 de Septiembre de 2017
		Versión: 1
		Página 17 de 4

desempeño en el cargo, determinado por la evaluación de desempeño, lo que quedó consignado en los siguientes términos:

"Artículo 1º Definición y Campo de Aplicación: la Prima Técnica es un reconocimiento económico para atraer o mantener en el servicio del Estado a funcionarios o empleados altamente calificados que se requieran para el desempeño de cargos cuyas funciones demanden la aplicación de conocimientos técnicos o científicos especializados o la realización de labores de dirección o de especial responsabilidad, de acuerdo con las necesidades específicas de cada organismo. Así mismo será un reconocimiento al desempeño en el cargo, en los términos que se establecen en este Decreto.

Tendrá derecho a gozar de este estímulo, según se determina más adelante, los funcionarios o empleados de la Rama Ejecutiva del Poder Público."

En síntesis los requisitos para su asignación se concreta en : 1) el desempeño del empleo en propiedad, 2) que el cargo desempeñado se encuentre dentro de los niveles directivo, asesor, ejecutivo, profesional, técnico, administrativo y operativo, 3) que en la calificación de servicios anual se obtenga más del 90% del total de puntos posibles.

Ahora, el artículo 11 del Decreto en mención previó las condiciones para pérdida del derecho, y precisó la temporalidad de su goce.

Concretamente señaló que el derecho a la prima técnica por evaluación de desempeño se perdería:

- a) Por retiro del empleado de la Entidad a la cual presta sus servicios.
- b) Por la imposición de sanción disciplinaria de suspensión en el ejercicio de las funciones, caso en el cual el empleado sólo podrá volver a solicitarla transcurridos dos (2) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se impuso la sanción, siempre y cuando el empleo continúe siendo susceptible de asignación de prima técnica, y
- c) Por obtener el empleado calificación de servicios en porcentaje inferior al establecido en el artículo 5º de este decreto o porque hubiere cesado los motivos por los cuales se asignó.

Ocurrida alguna de las causales mencionadas, el goce de la prima técnica por evaluación de desempeño operaría de manera automática, es decir, una vez en firme el acto de retiro del servicio, el de imposición de la sanción disciplinaria, o efectuada la respectiva calificación de servicios, lo que supone la anualidad del goce de dicha prestación económica, por virtud de la periodicidad que observa el sistema de calificación de servicios.

De lo hasta aquí expuesto podemos concluir la temporalidad de la Prima Técnica por Evaluación de Desempeño, lo que explica que dicha Prima no constituye factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales.

Con la expedición del Decreto 1742 de 1997, el Gobierno Nacional modificó el régimen general y las normas especiales existentes en materia de prima técnica restringiendo su campo de aplicación a los niveles directivo, asesor y ejecutivo únicamente, lo que implicó en cuanto a la

 GOBERNACIÓN DEL HUILA	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRADO	Código: DAJ - C 041- F01
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION No. 020 DE 2017	Fecha Aprobación 01 de Septiembre de 2017
		Versión: 1
		Página 18 de 4

prima técnica por evaluación de desempeño la eliminación de los niveles profesional, administrativo, técnico y operativo, como susceptibles de su asignación.

No obstante, el mencionado Decreto preservó el derecho a la prima técnica por evaluación de desempeño de quienes a la fecha de su entrada en vigencia lo habían consolidado de conformidad con la normatividad anterior, para el caso concreto, a la luz de las disposiciones contenidas en los Decretos 1661, 2164 de 1991, al precisar en su artículo 4º lo siguiente:

“Artículo 4º. Aquellos empleados a quienes se les haya otorgado prima técnica, que desempeñen cargos de niveles diferentes a los señalados en el presente Decreto, continuarán disfrutando de ella hasta su retiro del organismo o hasta que se cumplan las condiciones para su pérdida, consagradas en las normas vigentes al momento de su otorgamiento.”

En mérito de lo expuesto, se colige que a los convocantes no les asiste el derecho por falta de fundamento normativo respecto a la reliquidación y cancelación de la Prima de Vacaciones y Periodo de Vacaciones, incluyendo la Prima Técnica por Evaluación de Desempeño como factor salarial, así mismo las anteriores precisiones de orden normativo citadas y el artículo 7º del Decreto 1661 de 1991 indican que no es posible acceder jurídicamente a las pretensiones de los peticionarios, determinándose así que este asunto no es conciliable.

RECOMENDACIÓN

Con fundamento en la normatividad, la jurisprudencia y el análisis expuestos, RECOMIENDO AL COMITÉ NO CONCILIAR, teniendo en cuenta que a los demandantes no les asiste el derecho por falta de fundamento normativo respecto a la reliquidación y cancelación de la Prima de Vacaciones y Periodo de Vacaciones, incluyendo la Prima Técnica por Evaluación de Desempeño como factor salarial - Concepto NO, “POR NO EXISTIR OBLIGACION DE RECONOCERLE EL DERECHO”

DECISIÓN

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden NO CONCILIAR, teniendo en cuenta que a los demandantes no les asiste el derecho por falta de fundamento normativo respecto a la reliquidación y cancelación de la Prima de Vacaciones y Periodo de Vacaciones, incluyendo la Prima Técnica por Evaluación de Desempeño como factor salarial

ARGUMENTOS COMITÉ

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, “POR NO EXISTIR OBLIGACION DE RECONOCERLE EL DERECHO”

4.- RECOMENDACIONES

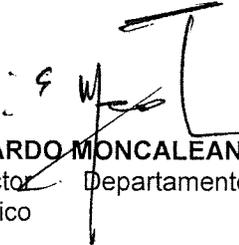
 GOBERNACIÓN DEL HUILA	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRADO	Código: DAJ - C 041-F01
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACION No. 020 DE 2017	Fecha Aprobación 01 de Septiembre de 2017
		Versión: 1
		Página 19 de 4

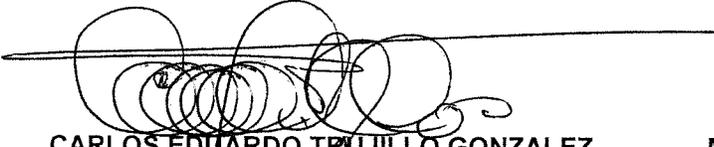
NINGUNA

TERMINACION DE LA SESION:

Agotado el orden del día se termina la sesión siendo las 3:10 p.m. del mismo día, y una vez leída y aprobada esta Acta por los miembros asistentes del Comité firman en constancia de lo anterior.


JOSE NELSON POLANIA TAMAYO
 Delegado del Gobernador


RICARDO MONCALEANO PERDOMO
 Director Departamento Administrativo Jurídico


CARLOS EDUARDO TRUJILLO GONZALEZ
 Secretario de Hacienda


MARIA DEL CARMEN JIMENEZ
 Secretaria de Educación


YANID PAOLA MONTERO GARCIA
 Secretaria de Salud Departamental


LILIANA MERCEDES VASQUEZ S.
 Secretario de Gobierno y Desarrollo Comunitario


MARISOL GUTIERREZ HERNANDEZ
 Jefe Control Interno de Gestión


MARIA FERNANDA SOLANO ALARCON
 Secretaria Técnica